

REGLAMENTO ANTIDOPAJE EQUINO FHPA
COMPETICIÓN TERRITORIAL – AUTONÓMICA
DISCIPLINA: RAID



PREÁMBULO

La Federación Hípica del Principado de Asturias (FHPA) establece el presente régimen de control antidopaje equino para su aplicación en las competiciones territoriales oficiales de Raid celebradas dentro del ámbito de sus competencias.

Este régimen se adopta en ejercicio de las funciones de organización, reglamentación y control de las competiciones oficiales de ámbito autonómico atribuidas a la FHPA, así como de su obligación de contribuir a la prevención, el control y la represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica deportiva.

El presente Reglamento se inspira y fundamenta en el Reglamento Antidopaje Equino de la Real Federación Hípica Española (RFHE), en la normativa veterinaria y deportiva de dicha Federación y en las reglas establecidas por la Federación Ecuestre Internacional (FEI), sin perjuicio de la aplicación de la legislación deportiva vigente en el Principado de Asturias y de los Estatutos y demás reglamentos de la FHPA.

Sus objetivos fundamentales son:

- a) Proteger la salud y el bienestar de los caballos participantes.
- b) Garantizar el derecho de los deportistas a participar en competiciones libres de dopaje.
- c) Preservar la igualdad de condiciones, el juego limpio y la integridad de los resultados deportivos.
- d) Establecer un procedimiento objetivo, transparente y respetuoso con los derechos de todas las personas afectadas.

De acuerdo con la clasificación establecida por la FEI y adoptada por la RFHE, el régimen antidopaje equino comprende dos categorías diferenciadas:

- a) Las Reglas Antidopaje Equino, relativas a las sustancias y métodos prohibidos que no tienen un uso legítimo en el caballo de competición.
- b) Las Reglas de Medicación Controlada, relativas a aquellas sustancias y métodos que pueden tener un uso terapéutico legítimo, pero cuya presencia o utilización se encuentra restringida durante una competición.

Ambas categorías se integran en este Reglamento, sin perjuicio de las diferencias existentes entre sus respectivos regímenes de responsabilidad y consecuencias disciplinarias.

La participación en una competición territorial oficial de Raid organizada, autorizada o tutelada por la FHPA implica la aceptación y el sometimiento al presente Reglamento por parte de los deportistas, propietarios, entrenadores, responsables de los caballos y demás personal de apoyo sujeto a la potestad federativa.

La Persona Responsable será, con carácter general, responsable de asegurar el cumplimiento de las normas antidopaje respecto del caballo con el que participe. El Personal de Apoyo podrá igualmente responder cuando su intervención, conducta o

responsabilidad resulte acreditada atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

La aplicación de este Reglamento respetará en todo momento los principios de confidencialidad, presunción de inocencia, contradicción, audiencia, proporcionalidad y derecho de defensa, así como las garantías correspondientes a la toma, conservación, transporte, análisis y custodia de las muestras.

Documentos de referencia

Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte.

Estatutos vigentes de la Federación Hípica del Principado de Asturias.

Reglamento Antidopaje Equino de la Real Federación Hípica Española y sus anexos.

Reglamento Veterinario y Reglamento de Raid de la RFHE vigentes.

Reglamento de Antidopaje Equino y Medicación Controlada y Lista de Sustancias Prohibidas Equinas de la FEI vigentes.

Reglamento Disciplinario de la FHPA y demás legislación administrativa aplicable.

ÍNDICE

- **Preámbulo**
- **TÍTULO I.** Disposiciones generales (artículos 1 a 8)
- **TÍTULO II.** Infracciones antidopaje y de medicación controlada (artículos 9 a 11)
- **TÍTULO III.** Planificación y realización de controles (artículos 12 a 23)
- **TÍTULO IV.** Gestión de resultados y muestra B (artículos 24 a 30)
- **TÍTULO V.** Régimen disciplinario y consecuencias (artículos 31 a 39)
- **TÍTULO VI.** Confidencialidad, protección de datos y archivo (artículos 40 a 42)
- **Disposiciones adicionales, transitorias y finales**
- Anexos I a XV

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad

1. El presente Reglamento regula la prevención, los controles, la toma y análisis de muestras, la gestión de resultados y las consecuencias deportivas y disciplinarias en materia de dopaje equino y medicación controlada en las competiciones territoriales oficiales de Raid.

2. Su finalidad prioritaria es proteger el bienestar del caballo y la integridad de la competición.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Será aplicable a todas las competiciones territoriales oficiales de Raid organizadas, autorizadas o incluidas en el calendario de la FHPA. Los controles fuera de competición requerirán una regulación y planificación específicas y no se entenderán habilitados únicamente por este Reglamento.

2. Quedan sujetos los caballos participantes y las personas o entidades federadas vinculadas a ellos: deportistas, propietarios, entrenadores registrados, personal veterinario, cuidadores y demás Personal de Apoyo.

3. Las competiciones estatales o internacionales se regirán por la normativa y autoridad competentes de la RFHE o la FEI.

Artículo 3. Fuentes y orden de aplicación

1. Se aplicarán, por este orden: la legislación del Principado de Asturias; los Estatutos y reglamentos de la FHPA; este Reglamento; y, supletoriamente, la normativa vigente de la RFHE y de la FEI compatible con el ámbito autonómico.

2. Toda referencia a normas externas se entenderá hecha a su versión vigente en la fecha de los hechos, salvo que una norma posterior resulte más favorable en materia sancionadora.

3. Ninguna remisión supletoria podrá alterar la competencia exclusiva de la FHPA sobre la ordenación del control y la gestión de resultados de una competición autonómica.

Artículo 4. Principios

La interpretación y aplicación de este Reglamento se regirá por los principios de bienestar animal, integridad deportiva, legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, contradicción, presunción de inocencia, no discriminación, confidencialidad, trazabilidad y prohibición de doble sanción por los mismos hechos.

Artículo 5. Definiciones esenciales

A efectos de este Reglamento se entiende por: Persona Responsable, el deportista que monta o conduce al caballo durante la competición, sin perjuicio de la responsabilidad acreditada de otras personas; Personal de Apoyo, cualquier entrenador, propietario, cuidador, veterinario u otra persona que asista o trabaje con el caballo; Muestra, la matriz biológica recogida con fines de control; Muestra A y Muestra B, las fracciones identificadas y precintadas para análisis inicial y confirmatorio; Resultado Analítico Adverso, el informe del laboratorio que identifica una sustancia, metabolito, marcador o método prohibido; Resultado Atípico, el que exige investigación adicional; y Competición, la prueba territorial oficial de Raid correspondiente.

Artículo 6. Persona Responsable y Personal de Apoyo

1. La Persona Responsable deberá asegurarse de que el caballo esté disponible para el control y de que ninguna sustancia o método prohibido se encuentre o haya sido utilizado en él.

2. La delegación del cuidado del caballo no libera a la Persona Responsable de sus deberes durante la notificación y toma de muestras.

3. El Personal de Apoyo responderá cuando su participación, conocimiento, posesión, administración, manipulación, encubrimiento u otra conducta infractora resulte acreditada.

4. Cuando la Persona Responsable sea menor de edad, actuará acompañada por su representante legal o por una persona adulta expresamente autorizada, sin perjuicio de las reglas especiales de responsabilidad aplicables.

Artículo 7. Lista de sustancias y métodos

1. La FHPA adopta la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas de la FEI vigente, con la clasificación entre sustancias o métodos prohibidos y sustancias o métodos de medicación controlada.
2. La lista y sus modificaciones se incorporarán automáticamente desde su entrada en vigor, sin necesidad de reforma formal de este Reglamento, y deberán estar accesibles mediante la web de la FHPA.
3. Corresponde a la Persona Responsable y al Personal de Apoyo conocer la lista vigente, los umbrales aplicables y los riesgos de contaminación de medicamentos, suplementos, piensos, instalaciones y utensilios.

Artículo 8. Tratamientos veterinarios y medicación

1. Una prescripción veterinaria, factura, receta o informe clínico no autoriza por sí solo la participación de un caballo con una sustancia de medicación controlada en su organismo.
2. Los tratamientos administrados durante un evento deberán ajustarse a la normativa veterinaria aplicable, documentarse en el formulario correspondiente y comunicarse a la Comisión Veterinaria o al veterinario oficial del evento. La autorización del tratamiento no garantiza por sí sola la aptitud para continuar compitiendo ni excluye las consecuencias de una presencia prohibida o controlada.
3. En una urgencia prevalecerá el bienestar del caballo. El tratamiento se administrará y documentará sin demora; el caballo será retirado de la competición salvo decisión veterinaria expresa, motivada y compatible con la normativa aplicable, sin que dicha decisión convierta en autorizada la presencia de una sustancia prohibida o de medicación controlada.
4. Los tratamientos previos deberán respetar los tiempos de retirada bajo la dirección del veterinario responsable del caballo. Los tiempos orientativos de detección no constituyen garantías de ausencia de un resultado analítico adverso.
5. La Persona Responsable declarará en el acta de toma de muestras los medicamentos, suplementos y tratamientos recientes que conozca. La declaración no exime automáticamente de responsabilidad, pero deberá ser valorada en la revisión y, en su caso, en el procedimiento disciplinario.

TÍTULO II. INFRACCIONES ANTIDOPAJE Y DE MEDICACIÓN CONTROLADA

Artículo 9. Infracciones de las Reglas Antidopaje Equino (ADE)

Constituyen infracciones ADE: a) la presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores; b) el uso o intento de uso de una sustancia o método prohibido; c) evadir, rehusar o incumplir sin justificación válida la toma de muestras tras notificación; d) manipular o intentar manipular cualquier parte del control; e) administrar o intentar administrar una sustancia o método prohibido; f) poseerlos sin justificación válida; g) traficar o intentar traficar; h) colaborar, incitar, encubrir o ser cómplice de una infracción; e i) vulnerar una prohibición de participación vigente.

Artículo 10. Infracciones de las Reglas de Medicación Controlada (MEC)

Constituyen infracciones MEC: a) la presencia en competición de una sustancia de medicación controlada, sus metabolitos o marcadores; b) el uso o intento de uso en competición de una sustancia o método de medicación controlada sin autorización válida; c) evadir, rehusar o incumplir sin justificación válida la toma de muestras; d) manipular o intentar manipular el control; e) administrar o intentar administrar medicación controlada durante la competición sin autorización; y f) vulnerar una prohibición de participación vigente.

Artículo 11. Responsabilidad y prueba

1. Para acreditar la presencia, el uso, la evasión o el incumplimiento de una toma válidamente notificada no será necesario demostrar intención, culpa, negligencia o conocimiento, sin perjuicio de su valoración para graduar las consecuencias personales.
2. La FHPA soportará la carga de acreditar la infracción con pruebas fiables y suficientes. Los informes del laboratorio designado y la cadena de custodia documentada gozarán del valor probatorio que les reconozca el ordenamiento.
3. La desviación de un requisito procedimental no invalidará automáticamente el resultado. Si la persona afectada acredita que la desviación pudo causarlo o comprometer materialmente la fiabilidad de la muestra, corresponderá a la FHPA justificar que no fue su causa.

TÍTULO III. PLANIFICACIÓN Y REALIZACIÓN DE CONTROLES

Artículo 12. Autoridad para ordenar controles

1. La FHPA es la autoridad competente para acordar y ordenar controles en las competiciones territoriales oficiales de Raid.
2. En las competiciones territoriales oficiales de Raid, la Vocalía de Raid podrá acordar y organizar controles en nombre de la FHPA, dentro del plan aprobado o de las competencias expresamente delegadas por la Junta Directiva, dejando constancia escrita de la decisión, del criterio de selección y del número de caballos que serán controlados.
3. La decisión quedará documentada mediante el Anexo I, con identificación de la prueba, número de controles, criterio de selección, laboratorio y persona responsable de la gestión de resultados. Podrá mantenerse reservada hasta que resulte necesario comunicarla para ejecutar el control.

Artículo 13. Plan y selección de caballos

1. La selección podrá ser aleatoria, por clasificación, por sorteo, dirigida por riesgo o información recibida, o responder a una decisión motivada del órgano competente de la FHPA. El Presidente del Jurado podrá efectuar la selección dentro del plan previamente aprobado o por delegación expresa de la FHPA y, excepcionalmente, ante una circunstancia urgente de bienestar o integridad deportiva, dejando constancia inmediata y motivada de su decisión.
2. El criterio deberá fijarse antes de conocer la identidad definitiva de los seleccionados cuando su naturaleza lo permita y quedará documentado de forma confidencial.
3. Podrá seleccionarse cualquier caballo inscrito o presente para competir, haya terminado, abandonado, sido eliminado o retirado, siempre dentro del periodo reglamentario de competición.
4. El plan de un Campeonato de Asturias podrá establecer como criterio la selección de los primeros clasificados individuales, de caballos pertenecientes a los primeros equipos o de una combinación de selección obligatoria, específica y aleatoria. El número y el criterio se determinarán previamente atendiendo a los objetivos del control y a los recursos disponibles, sin perjuicio de una selección específica motivada.

Artículo 14. Designación del Veterinario de Toma de Muestras

1. La FHPA designará por escrito a un veterinario colegiado que cuente con experiencia acreditada en competiciones de Raid y, preferentemente, haya actuado durante el año en curso o el inmediatamente anterior como Presidente o miembro de una Comisión Veterinaria, Delegado Veterinario, veterinario oficial o Veterinario de Toma de Muestras en una competición oficial.

2. El veterinario designado deberá conocer el procedimiento de toma de muestras, carecer de conflicto de intereses y aceptar por escrito su designación, sus deberes de confidencialidad y la responsabilidad sobre la actuación técnica. La designación se realizará mediante el Anexo II. Podrán nombrarse ayudantes sujetos a instrucciones, confidencialidad e imparcialidad.
3. La designación realizada por la RFHE en una prueba autonómica no sustituirá a la de la FHPA.
4. El Veterinario de Toma de Muestras trabajará en coordinación con la Comisión Veterinaria, el Delegado Veterinario o el veterinario oficial de la competición y con el Presidente del Jurado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de las competencias propias de cada uno.
5. Corresponde al Veterinario de Toma de Muestras: a) comprobar la idoneidad y preparación del área de control; b) verificar que existe un número suficiente de kits y material de reserva y comprobar su integridad, caducidad y compatibilidad con el laboratorio; c) asesorar técnicamente sobre la selección cuando sea requerido, sin sustituir al órgano competente para acordarla; d) realizar o supervisar la notificación; e) identificar al caballo; f) realizar o supervisar la toma, división, codificación, identificación y precintado; g) cumplimentar las actas y documentar incidencias y objeciones; h) entregar las muestras debidamente cerradas y precintadas, junto con las actas y la documentación correspondiente, a la persona responsable designada por la FHPA, dejando constancia de la fecha y hora de la entrega, la identidad y firma de ambas personas y el estado de los recipientes y precintos; e i) remitir a la FHPA un informe final del control.
6. Desde la recepción documentada de las muestras cerradas y precintadas, corresponderá exclusivamente a la persona responsable designada por la FHPA su conservación conforme a las instrucciones del laboratorio, su custodia inicial, el embalaje y preparación del envío, la comunicación previa al laboratorio, la cumplimentación y mantenimiento de la cadena de custodia, así como la entrega al transportista y la conservación de los justificantes, datos de seguimiento y confirmación de recepción. Esta persona no podrá abrir ni manipular los recipientes o precintos y documentará toda transferencia o incidencia.
7. Siempre que resulte materialmente posible, el Veterinario de Toma de Muestras será distinto del veterinario oficial, miembro de la Comisión Veterinaria o Delegado Veterinario de la competición. Cuando las dimensiones de la prueba o la disponibilidad de personal hagan necesaria la acumulación de funciones, la FHPA deberá autorizarla y motivarla previamente. La persona designada se abstendrá de intervenir en cualquier decisión respecto de la cual exista conflicto de intereses y la toma se efectuará, siempre que sea posible, con presencia de un auxiliar o testigo independiente.
8. El auxiliar técnico actuará bajo las instrucciones y responsabilidad del Veterinario de Toma de Muestras, quedará identificado en la documentación y estará sujeto a los mismos deberes de confidencialidad e imparcialidad. No adoptará por sí solo decisiones clínicas ni certificará actuaciones reservadas al veterinario.

Artículo 15. Área de control

1. El Comité Organizador, bajo supervisión federativa, habilitará un espacio acotado, reservado, limpio, seguro y de acceso controlado, con dimensiones suficientes para el manejo del caballo y para la presencia del Veterinario de Toma de Muestras, la Persona Responsable o su representante y el personal autorizado, sin comprometer el bienestar animal, la privacidad ni la correcta toma de muestras.
2. No será obligatorio disponer de boxes específicos de control antidopaje ni que el espacio habilitado tenga estructura de box. Podrá utilizarse una cuadra, corral, cercado, carpa, zona de asistencia u otro emplazamiento adecuado, siempre que el Veterinario de Toma de Muestras compruebe previamente y deje constancia de que permite ejecutar el procedimiento con seguridad, privacidad, higiene y respeto al bienestar del caballo.

3. En el propio espacio o en una zona inmediatamente próxima deberá habilitarse un área administrativa reservada, con mesa o superficie de trabajo adecuada para cumplimentar la documentación, revisar el material y efectuar el precintado. Asimismo, se procurará disponer de papelería, medios básicos de limpieza, iluminación suficiente y acceso razonablemente próximo a agua corriente, atendiendo a las instalaciones disponibles.

4. Los kits, formularios y muestras permanecerán separados de residuos, productos de limpieza, medicamentos, alimentos, pienso y cualquier otra posible fuente de contaminación, deterioro o confusión.

Artículo 16. Notificación de selección

1. La selección se notificará a la Persona Responsable tan pronto como resulte operativamente adecuado mediante el Anexo III, dejando constancia de la hora, identidad del caballo, obligación de someterse al control y derechos de acompañamiento y observaciones.

2. Desde la notificación y hasta la finalización del control, el caballo permanecerá bajo observación o acompañamiento del personal autorizado. Cualquier demora deberá ser autorizada y documentada.

3. La negativa a firmar no impedirá la validez de la notificación si esta se acredita por el veterinario y, cuando sea posible, un testigo.

4. Cuando la selección se base en la clasificación final, la notificación se practicará lo antes posible y, ordinariamente, dentro de los treinta minutos siguientes al anuncio oficial de los resultados, salvo causa operativa justificada que deberá documentarse.

5. Durante la custodia podrán retirarse los equipos y ducharse o atenderse al caballo por razones de bienestar, siempre bajo observación del personal autorizado y sin demoras o intervenciones que comprometan el control. La Persona Responsable o una persona adulta de su Personal de Apoyo acompañará al caballo al área de control y permanecerá durante el procedimiento.

Artículo 17. Identificación del caballo

Antes de la toma se comprobará la identidad mediante lectura de microchip y contraste con el pasaporte o documento de identificación. Toda discrepancia se hará constar sin detener necesariamente el control.

Artículo 18. Derechos de la Persona Responsable

La Persona Responsable tendrá derecho a: a) conocer el motivo y procedimiento general; b) estar presente o designar representante adulto; c) inspeccionar el kit y comprobar su integridad; d) presenciar la división, identificación y precintado; e) formular observaciones por escrito; f) recibir copia del acta; y g) ser informada de la confidencialidad y del procedimiento de gestión de resultados.

Artículo 19. Obligaciones durante el control

La Persona Responsable deberá: a) presentar sin demora el caballo y su documentación; b) mantenerlo disponible; c) seguir las instrucciones legítimas del veterinario; d) impedir intervenciones no autorizadas; e) identificar medicamentos o suplementos recientes cuando se le solicite; y f) verificar y firmar el acta, sin que su negativa impida dejar constancia del procedimiento.

Artículo 20. Material y toma de muestras

1. Se utilizarán preferentemente kits de muestreo autorizados por la FEI o, cuando resulte proporcionado en el ámbito territorial, sistemas equivalentes específicos para control antidopaje equino, precintados, con identificadores únicos, dentro de su periodo de validez y aceptados documentalmente por el laboratorio designado.

2. Se intentará obtener sangre y orina. Los recipientes, tubos, volúmenes, conservantes y fraccionamiento se ajustarán a las instrucciones del laboratorio y del fabricante.
3. La falta de orina no invalidará una muestra de sangre suficiente ni constituirá infracción si el caballo fue mantenido disponible durante un tiempo razonable y se documentaron los intentos.
4. El material fungible y la técnica clínica serán responsabilidad del veterinario. Se aplicarán medidas de higiene, bioseguridad y bienestar animal.
5. Para obtener orina podrá mantenerse al caballo en el área de control durante un periodo ordinario de hasta treinta minutos desde su entrada. El veterinario podrá finalizar antes o prolongar razonablemente el intento cuando el bienestar del caballo, las condiciones de la prueba o las instrucciones del laboratorio lo aconsejen, dejando constancia de la duración y del resultado.
6. Por razones justificadas de seguridad o familiaridad con el caballo, la Persona Responsable podrá solicitar que la extracción de sangre sea realizada por su veterinario privado. La petición solo se atenderá si la extracción es inmediata, se utiliza exclusivamente el material facilitado por el Veterinario de Toma de Muestras, se realiza bajo su supervisión continua y todas las muestras y materiales permanecen bajo su custodia. Los costes del veterinario privado corresponderán a quien lo solicite.
7. No se realizarán fotografías ni grabaciones durante la toma, división o manipulación clínica de las muestras. Cuando sea necesario documentar oficialmente una incidencia, el Veterinario de Toma de Muestras podrá obtener, antes o después de la actuación clínica y con acceso restringido, imágenes limitadas al material, precintos o embalaje, evitando datos o imágenes innecesarios de personas.

Artículo 21. Muestras A y B

1. Siempre que la naturaleza y cantidad de la muestra lo permitan, se dividirá en fracciones A y B con códigos vinculados y sin datos personales visibles para el laboratorio.
2. Ambos recipientes serán cerrados y verificados en presencia de la Persona Responsable o su representante. Los códigos se consignarán en el acta y en la cadena de custodia.
3. Cuando no sea posible constituir válidamente ambas fracciones, la incidencia se documentará, se comunicará a la Persona Responsable y la FHPA recabará asesoramiento técnico. Un cribado o resultado de una única fracción no podrá sustentar por sí solo una sanción definitiva sin confirmación suficiente, salvo que la imposibilidad de confirmación sea imputable a una conducta injustificada de la persona interesada y el ordenamiento aplicable permita atribuirle ese efecto, garantizándose en todo caso el derecho de defensa.

Artículo 22. Acta e incidencias

1. Cada control se documentará con el Anexo IV, incluyendo identificación, horas, matrices, códigos, precintos, observaciones, medicamentos declarados y firmas.
2. Toda negativa, evasión, manipulación, rotura, discrepancia o incidencia relevante se consignará en el Anexo V con testigos y evidencias disponibles.
3. Se entregará copia a la Persona Responsable, preferentemente en el acto.
4. Antes de firmar, la Persona Responsable o su representante podrá comprobar el estado aparente del material, los códigos y los precintos y deberá consignar inmediatamente cualquier objeción observable en el espacio correspondiente. La firma acredita su presencia, las comprobaciones efectuadas y la recepción de la información o copia; no supone aceptación de un resultado analítico futuro ni renuncia a impugnar defectos que no hubieran podido detectarse razonablemente durante la toma.

5. Finalizada la toma, el Veterinario de Toma de Muestras cumplimentará, firmará y sellará el apartado de control de medicación o antidopaje del pasaporte del caballo cuando dicho documento disponga de él. Si no fuera posible, se dejará constancia del motivo en el acta.

Artículo 23. Conservación, transporte y cadena de custodia

1. Desde el precintado hasta la recepción por el laboratorio deberá mantenerse una cadena de custodia continua y documentada mediante el Anexo VI.
2. Las muestras se conservarán, embalarán y transportarán en las condiciones de temperatura y plazo indicadas por el laboratorio. El acceso quedará limitado a personas identificadas.
3. La persona responsable designada por la FHPA comunicará al laboratorio la expedición y confirmará sus instrucciones vigentes de recepción. Le corresponderán la conservación y custodia inicial de las muestras desde su recepción del Veterinario de Toma de Muestras, su embalaje y preparación, la entrega al transportista y la conservación de la comunicación previa, los justificantes, el seguimiento y la confirmación de recepción. Todas estas actuaciones quedarán reflejadas en la cadena de custodia.
4. La FHPA solicitará al laboratorio confirmación escrita de la fecha y hora de recepción, estado del embalaje y de los precintos y cualquier incidencia observada, incluida la relativa a temperatura o plazo de transporte cuando dicho control sea exigido por sus instrucciones.

TÍTULO IV. GESTIÓN DE RESULTADOS Y MUESTRA B

Artículo 24. Laboratorio designado

1. La FHPA designará el laboratorio responsable de los análisis atendiendo a criterios de competencia técnica, fiabilidad, proporcionalidad, disponibilidad y viabilidad económica. Para los controles de ámbito territorial no será imprescindible que el laboratorio esté reconocido por la FEI o utilizado por la RFHE, siempre que cumpla los requisitos establecidos en este artículo.
2. El laboratorio deberá disponer de experiencia o capacidad técnica demostrable en toxicología o diagnóstico veterinario equino, utilizar métodos analíticos validados y ofrecer un perfil de detección adecuado a la lista de sustancias prohibidas y medicamentos controlados adoptada por la FHPA. Se valorará especialmente que los ensayos estén amparados por una acreditación conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o por otra acreditación técnicamente equivalente.
3. Antes de su designación, la FHPA comprobará documentalmente que el laboratorio acepta el sistema de recipientes y precintos utilizado, identifica separadamente las muestras A y B, documenta la recepción y la integridad de las muestras, garantiza su trazabilidad y conservación y dispone de un procedimiento para el análisis confirmatorio de la muestra B.
4. El encargo deberá prever la emisión de informes firmados, la comunicación confidencial y directa de los resultados a la FHPA, la identificación de las sustancias detectadas y, cuando resulte necesario, del método analítico empleado, así como los plazos de conservación, las condiciones de transporte y la posibilidad de intervención o representación de la persona interesada en el análisis de la muestra B.
5. Los laboratorios reconocidos por la FEI, utilizados o aceptados por la RFHE o acreditados específicamente para análisis antidopaje equino tendrán consideración preferente, pero no exclusiva, cuando su utilización resulte técnica y económicamente viable para la FHPA.
6. Cuando el servicio contratado tenga únicamente carácter de cribado, detección preliminar o control general y no incluya una confirmación analítica suficiente, el resultado no constituirá por sí solo fundamento para imponer una sanción definitiva. En ese caso, la

FHPA solicitará las aclaraciones técnicas necesarias y la confirmación analítica del hallazgo detectado en la muestra A. Asimismo, garantizará el derecho de la persona interesada a solicitar el análisis de la muestra B en los términos establecidos en este Reglamento.

7. Los informes emitidos en un idioma distinto del castellano serán traducidos de forma suficiente antes de utilizarse en una notificación o expediente, con el fin de garantizar su comprensión y evitar cualquier situación de indefensión.

Artículo 25. Recepción y gestión inicial de resultados

1. El laboratorio remitirá los resultados analíticos de forma directa y confidencial a la persona titular de la Vocalía de Raid de la FHPA, que actuará como responsable de la gestión inicial de resultados, salvo que la Junta Directiva designe expresamente a otra persona.
2. La comunicación se efectuará mediante una dirección electrónica federativa o por otro canal seguro y de acceso restringido. No podrán utilizarse grupos de mensajería, listas de distribución ni direcciones electrónicas accesibles por personas ajenas a la gestión del control.
3. La persona responsable de la gestión inicial confirmará la recepción del informe, garantizará su custodia y confidencialidad, comprobará su correspondencia con los códigos de las muestras y realizará las actuaciones administrativas previstas en este Reglamento.
4. En caso de ausencia, conflicto de intereses o imposibilidad de actuación de la persona titular de la Vocalía de Raid, la Presidencia o la Junta Directiva de la FHPA designará por escrito a una persona sustituta.
5. La persona responsable de la gestión inicial no podrá instruir ni resolver el procedimiento disciplinario derivado del mismo control. Podrá, no obstante, facilitar la documentación, emitir informes sobre sus actuaciones y responder a las solicitudes del órgano disciplinario competente.

Artículo 26. Revisión inicial

1. Recibido un Resultado Analítico Adverso o Atípico, la persona titular de la Vocalía de Raid, como responsable de la gestión inicial de resultados, realizará una revisión administrativa y documental antes de efectuar cualquier imputación o remisión al órgano disciplinario.
2. La revisión comprenderá: a) la correspondencia entre los códigos reflejados en el informe analítico, el acta de toma de muestras y la cadena de custodia; b) la integridad de la documentación y la existencia de posibles incidencias comunicadas durante la toma, conservación, transporte o recepción; c) la clasificación de la sustancia o hallazgo conforme a la lista aplicable en la fecha del control; d) los medicamentos, suplementos y tratamientos declarados; e) la competencia de la FHPA respecto de la prueba y las personas afectadas; y f) cualquier circunstancia que requiera aclaración del laboratorio, del Veterinario de Toma de Muestras o de otra persona interviniente.
3. Para realizar esta revisión, la Vocalía de Raid podrá solicitar informes o aclaraciones al laboratorio, al Veterinario de Toma de Muestras, a la Comisión Veterinaria o al Presidente del Jurado, manteniendo en todo momento la confidencialidad.
4. La revisión inicial no constituye una resolución disciplinaria ni permite declarar por sí sola la existencia de una infracción.
5. Finalizada la revisión, la Vocalía de Raid acordará: a) el archivo de las actuaciones cuando el laboratorio descarte el hallazgo o exista un error manifiesto que impida vincularlo válidamente al control; b) la realización de comprobaciones o aclaraciones adicionales; o c) la notificación confidencial del resultado adverso y la continuación del procedimiento previsto en este Reglamento.

6. La decisión adoptada y las comprobaciones realizadas quedarán documentadas en el expediente con fecha y firma.

Artículo 27. Notificación del resultado analítico adverso

1. Cuando la revisión inicial no permita descartar el Resultado Analítico Adverso, la persona titular de la Vocalía de Raid notificará el resultado mediante el Anexo VII, de forma confidencial y sin demora indebida, a la Persona Responsable del caballo y, cuando puedan resultar afectados, al propietario y al entrenador registrado.

2. Cuando la Persona Responsable sea menor de edad, la notificación se dirigirá también a sus progenitores, tutor o representante legal, que deberá intervenir en las actuaciones posteriores en representación o asistencia del menor.

3. La notificación no constituirá una declaración definitiva de infracción ni una resolución sancionadora. Deberá informar expresamente de que el resultado se encuentra sometido a comprobación y al ejercicio de los derechos de defensa previstos en este Reglamento.

4. La notificación contendrá, como mínimo: a) la identificación del caballo y de la competición; b) el código de la muestra; c) la sustancia, metabolito, marcador o hallazgo comunicado por el laboratorio; d) su clasificación provisional como sustancia prohibida o medicación controlada; e) la regla que pudiera resultar afectada; f) copia del informe analítico o indicaciones para acceder a él de forma segura; g) el derecho a presentar explicaciones, documentos e informes veterinarios; h) el derecho a solicitar el análisis de la Muestra B; i) el plazo, coste, forma de pago y procedimiento para solicitarlo; j) las consecuencias de no solicitar o no abonar la Muestra B dentro del plazo; k) la posibilidad de asistir o designar representante, conforme a las condiciones del laboratorio; y l) el deber de respetar la confidencialidad mientras el asunto se encuentre en tramitación.

5. La notificación se practicará mediante un sistema que permita acreditar su contenido, fecha de envío, identidad del destinatario y recepción. Podrá utilizarse correo electrónico certificado, notificación federativa electrónica, burofax, correo administrativo u otro medio fehaciente.

6. El correo electrónico ordinario podrá utilizarse como aviso complementario, pero no sustituirá al medio fehaciente cuando no permita acreditar suficientemente el contenido y la recepción. Los grupos de mensajería y comunicaciones públicas no podrán utilizarse para notificar resultados identificados.

7. Si no fuera posible localizar al destinatario, se realizarán intentos razonables utilizando los datos oficiales de contacto que figuren en su licencia, inscripción o documentación federativa. Todos los intentos quedarán registrados en el expediente.

8. La notificación, su justificante de envío y la acreditación de recepción se incorporarán al expediente confidencial del control.

Artículo 28. Respuesta de la persona interesada y análisis de la Muestra B

1. La Persona Responsable o, cuando corresponda, el propietario, entrenador registrado o representante legal dispondrá de un plazo de siete días naturales, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para solicitar el análisis confirmatorio de la Muestra B o renunciar expresamente a dicho análisis.

2. La solicitud o renuncia se formalizará mediante el Anexo VIII y deberá presentarse por el canal oficial indicado en la notificación, de modo que quede acreditada su fecha de recepción por la FHPA.

3. La persona interesada podrá presentar, dentro del mismo plazo o durante el trámite de audiencia posterior, las explicaciones, informes veterinarios, recetas, historiales, facturas, declaraciones y demás documentos que considere pertinentes. La presentación de explicaciones no suspenderá ni ampliará el plazo para solicitar la Muestra B.

4. Cuando la persona interesada solicite el análisis de la Muestra B, deberá aportar el justificante de pago o asumir formalmente el compromiso de abono en las condiciones indicadas por la FHPA. La notificación especificará el importe, el medio de pago y la fecha límite para realizarlo.
5. La falta de solicitud dentro del plazo, la renuncia expresa o la falta de pago dentro de la fecha indicada se considerarán renuncia al análisis de la Muestra B, salvo que se acredite una causa de fuerza mayor. Antes de declarar la renuncia por falta de pago, la FHPA comprobará que la información sobre el importe, el medio y el plazo fue comunicada correctamente.
6. Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos de pago, la Vocalía de Raid coordinará con el laboratorio la fecha y condiciones del análisis y lo comunicará a la persona interesada.
7. La persona interesada podrá asistir al análisis o designar, a su costa, un representante o experto, dentro de las condiciones de acceso y seguridad establecidas por el laboratorio. Su ausencia no impedirá la apertura y análisis de la muestra cuando haya sido debidamente informada.
8. La FHPA podrá ordenar de oficio el análisis de la Muestra B cuando lo considere necesario para asegurar la fiabilidad del procedimiento, aunque exista renuncia expresa o tácita.
9. Todas las solicitudes, comunicaciones, justificantes de pago y actuaciones relacionadas con la Muestra B se incorporarán al expediente confidencial.

Artículo 29. Conservación, costes y destino de la Muestra B

1. La Muestra B podrá ser remitida junto con la Muestra A al laboratorio designado o permanecer bajo custodia de la FHPA. La opción aplicable en cada control será la indicada por escrito por el laboratorio, atendiendo al servicio contratado, al sistema de recipientes utilizado y a sus instrucciones técnicas de conservación, trazabilidad y posterior envío.
2. Cuando la Muestra B sea remitida al laboratorio, este la conservará cerrada, precintada e identificada, en las condiciones técnicas adecuadas, hasta recibir instrucciones escritas de la FHPA sobre su análisis o destino. Cuando, conforme a las instrucciones del laboratorio, la Muestra B permanezca en poder de la FHPA, su custodia corresponderá a la persona responsable designada por esta, quien garantizará su conservación en las condiciones de temperatura, seguridad y plazo indicadas, con acceso restringido y registro continuo en la cadena de custodia, sin abrir ni manipular los recipientes o precintos.
3. La FHPA asumirá ordinariamente el coste de la toma, transporte y análisis de la Muestra A cuando el control haya sido ordenado por ella, sin perjuicio de convenios o aportaciones del organizador.
4. El análisis de la Muestra B solicitado por la persona interesada será anticipado por esta. Si la Muestra B no confirma el resultado de la Muestra A, la FHPA reintegrará el coste del análisis confirmatorio, sin incluir desplazamientos o representación salvo resolución expresa.
5. Cuando la persona interesada solicite el análisis de la Muestra B dentro del plazo establecido y cumpla las condiciones de pago comunicadas, la Vocalía de Raid ordenará al laboratorio su análisis confirmatorio.
6. Se considerará que la persona interesada ha renunciado al análisis de la Muestra B cuando: a) renuncie expresamente mediante el formulario correspondiente; b) no presente la solicitud dentro de los siete días naturales establecidos; o c) habiéndola solicitado, no efectúe el pago dentro del plazo indicado, salvo causa de fuerza mayor acreditada.
7. La renuncia será comprobada y documentada por la Vocalía de Raid. El expediente recogerá la notificación realizada, su fecha de recepción, el vencimiento del plazo y, cuando corresponda, la falta de pago.

8. Una vez documentada la renuncia, la FHPA podrá autorizar por escrito la finalización de la conservación y el destino de la Muestra B conforme a las instrucciones técnicas aplicables. Si se encuentra en el laboratorio, este no procederá a su destrucción sin autorización escrita de la FHPA. Si permanece bajo custodia federativa, su destrucción o entrega se documentará mediante acta, identificando fecha, responsables, códigos y estado de los precintos.
9. Cuando exista una solicitud válida, una incidencia pendiente de aclaración, una medida provisional o una orden del órgano disciplinario, la Muestra B continuará conservándose, en el laboratorio o bajo custodia de la FHPA según proceda, hasta que se realice su análisis o la FHPA autorice expresamente otro destino.
10. La entidad que mantenga la custodia confirmará documentalmente las fechas de recepción o depósito, las condiciones de conservación, las transferencias realizadas y, en su caso, la fecha y forma de destrucción de la Muestra B. Cuando la custodia corresponda a la FHPA, tales extremos se incorporarán al expediente mediante la cadena de custodia y las actas correspondientes.
11. La exigencia de costes no tendrá naturaleza de multa y deberá estar documentada.

Artículo 30. Efectos de la Muestra B

1. Si la Muestra B no confirma el resultado de la Muestra A, la prueba analítica se considerará negativa, se archivarán las actuaciones basadas exclusivamente en ese resultado, se levantarán las medidas provisionales vinculadas a él y se notificará a las personas afectadas. La FHPA reintegrará el coste del análisis confirmatorio que hubiera sido anticipado por la persona interesada en los términos del artículo anterior.
2. Si la Muestra B confirma el resultado de la Muestra A, o si se produce una renuncia válida a su análisis, el resultado podrá constituir prueba suficiente, sin perjuicio del derecho a discutir su valoración y las demás circunstancias en el procedimiento disciplinario. La Vocalía de Raid completará la gestión inicial y remitirá la documentación al órgano disciplinario competente de la FHPA.
3. Cuando la imposibilidad de analizar la Muestra B sea consecuencia de una pérdida, rotura, conservación incorrecta o incidencia no imputable a la persona interesada, la Muestra A no podrá utilizarse por sí sola para imponer una sanción definitiva, sin perjuicio de la valoración de otras pruebas independientes.

TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y CONSECUENCIAS

Artículo 31. Órgano competente y separación de funciones

1. La recepción confidencial de los resultados, la revisión administrativa inicial y, en su caso, la notificación previa a la Persona Responsable corresponderán a la persona titular de la Vocalía de Raid de la FHPA, en los términos establecidos en este Reglamento.
2. Cuando de la revisión inicial resulten indicios suficientes de una posible infracción, la Vocalía de Raid remitirá el expediente completo al Comité Disciplinario de la FHPA, sin efectuar pronunciamiento sobre la responsabilidad disciplinaria de las personas afectadas.
3. Corresponderá exclusivamente al Comité Disciplinario de la FHPA acordar, cuando proceda, la incoación del expediente disciplinario, adoptar las medidas provisionales que resulten legalmente admisibles y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con los Estatutos de la FHPA, su Reglamento Disciplinario y la legislación deportiva del Principado de Asturias.
4. El acuerdo de incoación identificará a la persona encargada de la instrucción. La persona instructora realizará las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos, incorporará las pruebas y alegaciones presentadas y formulará, cuando proceda, una propuesta de resolución.

5. La persona que haya intervenido como instructora no podrá participar en la deliberación ni en la resolución definitiva del expediente. Tampoco podrán instruir ni resolver quienes hayan participado materialmente en la selección del caballo, la toma de muestras, la revisión inicial del resultado o cualquier otra actuación que pueda afectar a su imparcialidad.

6. La presidenta y la Junta Directiva de la FHPA no ejercerán funciones de instrucción ni de resolución en estos expedientes, sin perjuicio de las competencias organizativas, administrativas y de ejecución que les correspondan.

7. El Veterinario de Toma de Muestras, el presidente del Jurado de Campo y las demás personas que hayan intervenido en el control podrán aportar informes, documentación o testimonio, pero no formarán parte del órgano que instruya o resuelva el procedimiento derivado de ese mismo control.

8. Las resoluciones del Comité Disciplinario agotarán la vía federativa y podrán recurrirse ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva en los términos previstos por la normativa aplicable.

Artículo 32. Calificación

1. Las infracciones previstas en este Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves. Su calificación deberá encontrarse previamente establecida en este Reglamento o en una norma de rango superior, sin que puedan crearse infracciones o agravarse por analogía.

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las conductas previstas en el artículo 9 relativas a las Reglas Antidopaje Equino, en particular:

- a) La presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores.
- b) El uso o intento de uso de una sustancia o método prohibido.
- c) La evasión, negativa o incumplimiento injustificado de una toma de muestras válidamente notificada.
- d) La manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control.
- e) La administración o intento de administración de una sustancia o método prohibido.
- f) La posesión, tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos sin justificación válida.
- g) La colaboración, incitación, encubrimiento o complicidad en cualquiera de las conductas anteriores.

3. Dentro de las Reglas de Medicación Controlada previstas en el artículo 10:

- a) La presencia en competición de una sustancia de medicación controlada, sus metabolitos o marcadores, así como su uso o intento de uso sin autorización válida, tendrá la consideración de infracción grave.
- b) La administración o intento de administración de una medicación controlada durante la competición sin autorización válida tendrá la consideración de infracción grave. Se calificará como muy grave cuando se acredite una actuación intencionada dirigida a alterar el rendimiento, obtener una ventaja deportiva o cuando se haya ocasionado un riesgo grave para el bienestar del caballo.
- c) La evasión, negativa o incumplimiento injustificado de la toma de muestras y la manipulación o intento de manipulación del control tendrán la consideración de infracciones muy graves.

4. La vulneración de una prohibición de participación vigente se calificará atendiendo a la naturaleza y origen de dicha prohibición. Tendrá la consideración de muy grave cuando suponga el quebrantamiento de una sanción impuesta por una infracción grave o muy grave.

5. Tendrán la consideración de infracciones leves, siempre que no hayan impedido o comprometido materialmente el control:

- a) El incumplimiento ocasional de instrucciones organizativas o documentales relacionadas con el control.
- b) La demora injustificada en facilitar datos o documentación requerida por la FHPA.
- c) El incumplimiento de las normas de acompañamiento, permanencia o acceso al área de control cuando no exista evasión, negativa, manipulación ni riesgo para la muestra.
- d) Cualquier otro incumplimiento formal expresamente previsto en este Reglamento que no se encuentre calificado como grave o muy grave.

6. Cuando una misma conducta pueda incluirse en más de una infracción, se aplicará únicamente la disposición que describa de forma más específica los hechos o, en su defecto, la correspondiente a la infracción de mayor gravedad. No podrá sancionarse dos veces a una persona por los mismos hechos y fundamento.

7. La calificación objetiva de la conducta no determinará automáticamente la sanción personal. Para imponer y graduar una sanción deberán valorarse la culpabilidad, intencionalidad, diligencia, colaboración, riesgo para el caballo, ventaja deportiva, reincidencia y demás circunstancias legalmente aplicables.

8. El acuerdo de incoación y la resolución deberán identificar la conducta concreta, la norma infringida, su calificación y las sanciones que pudieran resultar aplicables. La remisión a normas RFHE o FEI no podrá crear por sí sola una infracción o sanción territorial no incorporada válidamente al ordenamiento de la FHPA.

Artículo 33. Medidas provisionales

1. Una vez incoado el expediente disciplinario, el Comité Disciplinario de la FHPA podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales estrictamente necesarias para proteger el bienestar del caballo, preservar la integridad de la competición o garantizar la eficacia de la resolución que pudiera dictarse.

2. Podrán acordarse, según las circunstancias del caso:

- a) La suspensión provisional de la homologación o firmeza del resultado deportivo afectado.
- b) La retención temporal de medallas, trofeos, premios, puntos o reconocimientos vinculados al resultado objeto del expediente.
- c) La anotación provisional y confidencial del expediente en los registros internos de la FHPA.
- d) Excepcionalmente, la suspensión provisional de la participación del caballo o de la Persona Responsable cuando existan indicios suficientemente sólidos de una infracción grave o muy grave y la medida resulte necesaria para evitar un riesgo concreto para el bienestar animal o para la integridad de la competición.

3. Las medidas provisionales no tendrán carácter sancionador, deberán ser proporcionadas y se mantendrán únicamente durante el tiempo imprescindible.

4. Antes de adoptarlas se concederá audiencia a la persona afectada, salvo que exista una situación de urgencia o un riesgo inmediato debidamente motivado. En ese caso, la audiencia se concederá inmediatamente después de su adopción.

5. El acuerdo deberá indicar los hechos que lo motivan, la medida adoptada, su duración o forma de revisión y los medios de impugnación que procedan.

6. Las medidas serán revisadas cuando aparezcan nuevas circunstancias y quedarán sin efecto si se archiva el expediente, si la Muestra B no confirma el resultado de la Muestra A o cuando desaparezcan las razones que justificaron su adopción.

7. El tiempo de suspensión provisional cumplido se descontará de la eventual sanción definitiva cuando ambas medidas tengan la misma naturaleza.

Artículo 34. Procedimiento y audiencia

1. No podrá imponerse ninguna sanción derivada de este Reglamento sin la previa tramitación de un expediente disciplinario, con pleno respeto a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, imparcialidad, contradicción, audiencia y presunción de inocencia.

2. El procedimiento se iniciará mediante acuerdo motivado del Comité Disciplinario de la FHPA. El acuerdo de incoación deberá contener:

a) La identificación de la Persona Responsable y, cuando proceda, de las demás personas interesadas.

b) La identificación del caballo y de la competición afectada.

c) Una descripción de los hechos que motivan la apertura del expediente.

d) La posible infracción y sanción que pudieran resultar aplicables, sin perjuicio de la calificación definitiva.

e) La identificación de la persona instructora y del órgano competente para resolver.

f) Las medidas provisionales adoptadas, en su caso.

g) El plazo para formular alegaciones, proponer pruebas y solicitar la recusación de la persona instructora.

3. El acuerdo de incoación se notificará de manera fehaciente a las personas interesadas. Cuando la Persona Responsable sea menor de edad, la notificación se dirigirá también a sus progenitores, tutor o representante legal.

4. Las personas interesadas dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para presentar alegaciones, aportar documentos, proponer pruebas e identificar a los testigos o peritos cuya intervención soliciten.

5. La falta de presentación de alegaciones dentro del plazo concedido no implicará reconocimiento de los hechos ni renuncia a los demás derechos que correspondan durante el procedimiento.

6. La persona instructora incorporará al expediente el informe del laboratorio, la documentación de la toma de muestras y cadena de custodia, las actas e incidencias, el resultado de la Muestra B cuando haya sido analizada y las alegaciones y pruebas presentadas.

7. Cuando resulte necesario practicar pruebas, se abrirá un periodo de prueba por un plazo no inferior a diez ni superior a treinta días hábiles. La denegación de una prueba solicitada deberá ser motivada y solo podrá fundarse en que sea manifiestamente improcedente, innecesaria o ajena a los hechos examinados.

8. Finalizada la instrucción, la persona instructora formulará una propuesta de resolución que incluirá los hechos que considere probados, la valoración de las pruebas, la posible infracción, la persona o personas responsables y las consecuencias o sanciones propuestas. También podrá proponer el archivo del expediente.

9. La propuesta de resolución se notificará a las personas interesadas, que dispondrán de diez días hábiles para examinar el expediente y formular las alegaciones finales que estimen oportunas.

10. Concluido el trámite de audiencia, el expediente será remitido al Comité Disciplinario para su resolución. La persona que haya actuado como instructora no podrá participar en la deliberación ni en la resolución.

11. La resolución deberá ser escrita y motivada y contendrá los hechos probados, las pruebas valoradas, las normas aplicadas, la decisión adoptada, las consecuencias deportivas y sanciones que procedan y el régimen de recursos.

12. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación, sin contar los periodos de suspensión del procedimiento legalmente acordados. Transcurrido dicho plazo sin resolución, se producirá la caducidad y se archivará el expediente, sin perjuicio de que pueda iniciarse uno nuevo mientras la infracción no haya prescrito.

13. Las personas interesadas podrán actuar por sí mismas o mediante representante, acceder a la documentación del expediente, obtener copia de los documentos que les afecten y contar con asesoramiento jurídico, veterinario o técnico.

14. Todas las actuaciones, comunicaciones, alegaciones y decisiones se incorporarán ordenadamente al expediente y llevarán fecha, identificación de quien las emite y, cuando corresponda, firma.

Artículo 35. Consecuencias sobre los resultados

1. Cuando una resolución disciplinaria declare acreditada una infracción relacionada con una muestra tomada en competición, se producirá la descalificación del caballo y de la Persona Responsable en la prueba afectada.

2. La descalificación implicará la pérdida de:

a) El puesto obtenido y la clasificación en la prueba.

b) La medalla, trofeo o reconocimiento deportivo recibido.

c) Los puntos correspondientes a campeonatos, copas, ligas o clasificaciones territoriales.

d) Los premios en metálico, regalos o cualquier otro beneficio vinculado directamente al resultado.

e) Las calificaciones, clasificaciones o acreditaciones deportivas obtenidas como consecuencia de la participación afectada, cuando así resulte de la normativa aplicable.

3. La pérdida del resultado deportivo tendrá carácter independiente de la sanción personal que, en su caso, corresponda a la Persona Responsable o al Personal de Apoyo.

4. La descalificación del resultado podrá mantenerse aunque se aprecie ausencia de culpa o negligencia suficiente para excluir o reducir una sanción personal, siempre que se encuentre acreditada la presencia de la sustancia o método y la normativa aplicable establezca dicha consecuencia deportiva.

5. La FHPA procederá a corregir la clasificación oficial de la prueba. Las personas clasificadas por detrás del resultado descalificado ascenderán un puesto cuando la naturaleza de la competición y su reglamento lo permitan.

6. La Persona Responsable deberá devolver a la FHPA o al Comité Organizador las medallas, trofeos, premios, cantidades económicas o bienes recibidos dentro del plazo de diez días hábiles desde que sea requerida para ello.

7. Cuando la competición forme parte de una liga, copa o campeonato territorial, la FHPA rectificará las puntuaciones acumuladas y publicará o notificará la clasificación corregida una vez que la resolución resulte ejecutiva.

8. En las clasificaciones por equipos se eliminará el resultado individual afectado. Si, como consecuencia de ello, el equipo deja de reunir el número mínimo de resultados exigido o incumple los requisitos establecidos en el reglamento de la competición, el equipo será descalificado o reclasificado según corresponda.

9. La anulación de resultados obtenidos en otras pruebas del mismo evento o en competiciones posteriores no será automática. Solo podrá acordarse mediante decisión motivada cuando exista una conexión acreditada entre la infracción y dichos resultados y la medida resulte proporcionada.
10. Mientras el procedimiento no haya finalizado, únicamente podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el artículo 33. La existencia de un resultado adverso en la Muestra A no permitirá publicar una descalificación definitiva ni redistribuir las medallas o premios.
11. La ejecución material de la corrección de resultados corresponderá a la FHPA, una vez recibida la resolución del Comité Disciplinario. La modificación deberá quedar documentada y se comunicará a las personas y entidades directamente afectadas.

Artículo 36. Sanciones personales y medidas relativas al caballo

1. Toda infracción declarada mediante resolución producirá, en todo caso, las consecuencias deportivas previstas en el artículo 35: descalificación y pérdida del puesto, medalla, trofeo, puntos, premios y demás beneficios vinculados al resultado, con independencia de que la sanción personal sea reducida o excluida por ausencia de culpa.
2. Sin perjuicio de lo anterior, podrán imponerse a la Persona Responsable o al Personal de Apoyo, atendiendo a la calificación de la infracción y a las circunstancias del caso, las siguientes sanciones personales:
 - a) Para las infracciones leves: apercibimiento.
 - b) Para las infracciones graves: suspensión o inhabilitación federativa de uno a seis meses.
 - c) Para las infracciones muy graves: suspensión o inhabilitación federativa de seis meses a dos años.
 - d) Para las conductas excepcionalmente graves, especialmente las que impliquen tráfico, administración intencionada, manipulación planificada del control o un riesgo relevante para el bienestar del caballo: suspensión o inhabilitación de dos a cuatro años.
3. La suspensión o inhabilitación con carácter permanente solo podrá acordarse en supuestos excepcionales de especial gravedad o reincidencia y siempre que exista cobertura legal suficiente.
4. En los casos de medicación controlada, primera infracción o ausencia de culpa o negligencia significativa, la sanción personal podrá reducirse dentro de los límites permitidos por la normativa aplicable. Cuando se acredite ausencia total de culpa o negligencia, no se impondrá sanción personal, sin perjuicio de la descalificación y demás consecuencias deportivas.
5. Cuando la Persona Responsable sea menor de edad, se aplicarán las garantías reforzadas de representación, audiencia, confidencialidad y proporcionalidad previstas en este Reglamento y en la legislación aplicable.
6. El caballo no será considerado sujeto de culpabilidad personal. Respecto de él solo podrán acordarse la descalificación, las consecuencias sobre los resultados y las medidas veterinarias, provisionales o de protección que resulten necesarias y proporcionadas para preservar su salud y bienestar.
7. Las sanciones personales impuestas por la FHPA producirán efectos en su ámbito territorial. Cuando afecten a una persona titular de licencia estatal o puedan tener relevancia fuera de dicho ámbito, la resolución será comunicada a la RFHE o a la federación competente a los efectos que legalmente procedan.
8. La FHPA no impondrá multas económicas en aplicación de este Reglamento.

Artículo 37. Graduación, eximentes, atenuantes y agravantes

1. La sanción personal se graduará atendiendo a la culpabilidad, la intencionalidad, la diligencia observada, la colaboración con la investigación, el riesgo causado al bienestar del caballo, la ventaja deportiva obtenida y los perjuicios ocasionados a la competición o a terceras personas.

2. Podrán valorarse como circunstancias atenuantes, cuando resulten acreditadas y legalmente aplicables:

- a) La admisión espontánea de los hechos antes de conocer la existencia de una investigación.
- b) La cooperación efectiva con la FHPA o con el órgano disciplinario.
- c) La ausencia de culpa o negligencia significativa.
- d) La existencia de un tratamiento veterinario debidamente prescrito y documentado, sin perjuicio de que la prescripción no autorice por sí sola la participación del caballo bajo los efectos de una sustancia prohibida o controlada.
- e) La contaminación acreditada de un medicamento, pienso o suplemento, siempre que también se demuestre una diligencia razonable en su elección, conservación y administración.
- f) La minoría de edad de la Persona Responsable.
- g) La adopción inmediata de medidas correctoras, la reparación del perjuicio y el arrepentimiento demostrado.

3. Podrán valorarse como circunstancias agravantes:

- a) La intencionalidad, planificación o premeditación.
- b) La utilización de varias sustancias, métodos o caballos.
- c) La ocultación, falsificación documental, manipulación de muestras o interferencia en el control.
- d) La intervención de profesionales o personas que, por sus funciones, tuvieran un especial deber de conocimiento y diligencia.
- e) La creación de un riesgo grave para la salud o el bienestar del caballo.
- f) La obtención o búsqueda de una ventaja deportiva relevante.
- g) La reincidencia, cuando concurren los requisitos legalmente exigidos.
- h) La actuación a cambio de precio, recompensa o beneficio económico.

4. Una misma circunstancia no podrá utilizarse simultáneamente para integrar la infracción y para agravar nuevamente la sanción.

5. Corresponderá a la FHPA acreditar las circunstancias agravantes. La persona interesada deberá acreditar las circunstancias atenuantes o eximentes que alegue, sin perjuicio del deber del órgano instructor de investigar tanto los hechos desfavorables como los favorables.

6. La mera afirmación de que existió un tratamiento veterinario, una contaminación o una administración por terceros no bastará para excluir o reducir la responsabilidad. Deberá acompañarse de indicios o pruebas verificables que permitan valorar su origen y la diligencia observada.

7. La ausencia total de culpa o negligencia podrá excluir la sanción personal cuando resulte suficientemente acreditada. Ninguna eximente o atenuante dejará sin efecto la descalificación ni la pérdida del puesto, medalla, puntos o premios derivadas de la infracción confirmada.

Artículo 38. Prescripción y extinción de la responsabilidad

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, salvo que una norma de rango superior establezca otro plazo de aplicación obligatoria.
2. El plazo de prescripción de la infracción comenzará el día en que se hubiera cometido. En las infracciones continuadas o permanentes comenzará cuando finalice la conducta infractora. En las infracciones relacionadas con una muestra, se tomará como referencia la fecha de su recogida o, cuando proceda, la fecha de la conducta investigada, y no la fecha en la que el laboratorio comunique el resultado.
3. La prescripción se interrumpirá mediante la notificación a la persona interesada del acuerdo de iniciación del procedimiento. El plazo volverá a computarse si el expediente permaneciera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable.
4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, salvo plazo distinto establecido por una norma superior.
5. El plazo de prescripción de la sanción comenzará cuando la resolución resulte ejecutiva o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Se interrumpirá por el inicio, con conocimiento de la persona sancionada, de su ejecución, y volverá a computarse si esta permaneciera paralizada durante más de un mes por causa no imputable a aquella.
6. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá por:
 - a) El cumplimiento de la sanción.
 - b) La prescripción de la infracción o de la sanción.
 - c) El fallecimiento de la persona responsable.
 - d) La disolución de la entidad sancionada.
 - e) Las demás causas previstas legalmente.
7. La pérdida, baja o falta de renovación de la licencia no extinguirá la responsabilidad por hechos cometidos cuando la persona se encontraba sometida a la potestad disciplinaria de la FHPA.
8. La extinción de la responsabilidad personal no dejará sin efecto las correcciones de resultados y consecuencias deportivas válidamente producidas.
9. La apreciación de la prescripción o de cualquier otra causa de extinción se acordará mediante resolución motivada y determinará el archivo total o parcial del expediente.

Artículo 39. Resolución, notificación, ejecución y recursos

1. La resolución del procedimiento corresponderá al Comité Disciplinario de la FHPA y deberá adoptarse por escrito, estar suficientemente motivada y ser dictada por personas que no hayan intervenido como instructoras del expediente ni se encuentren incursas en causa de abstención o recusación.
2. La resolución deberá contener, al menos:
 - a) La identificación de la Persona Responsable y del caballo afectado.
 - b) Los hechos que se consideran probados y, cuando sea relevante, los que no hayan podido acreditarse.
 - c) Una valoración suficiente de las pruebas practicadas y de las alegaciones formuladas.
 - d) La infracción apreciada, su calificación y las normas aplicadas.

- e) La sanción personal que, en su caso, se imponga.
 - f) Las consecuencias deportivas derivadas de la infracción, incluida la descalificación y la pérdida del puesto, medalla, puntos y premios obtenidos.
 - g) La confirmación, modificación o levantamiento de las medidas provisionales adoptadas.
 - h) La fecha a partir de la cual deba cumplirse la sanción.
 - i) Los recursos que procedan, el órgano ante el que deban presentarse y el plazo para hacerlo.
3. La resolución no podrá fundarse en hechos o en una calificación jurídica más grave que no hayan sido previamente comunicados a la persona interesada, salvo que se le conceda un nuevo trámite de audiencia para formular alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas.
4. La resolución se notificará de manera fehaciente y confidencial a la Persona Responsable y, en su caso, a las demás personas interesadas. Cuando aquella sea menor de edad, la notificación se dirigirá también a quien ejerza su patria potestad, tutela o representación legal.
5. Las resoluciones del Comité Disciplinario agotarán la vía federativa. Contra ellas podrá interponerse recurso ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva en el plazo de diez días, contado desde el día siguiente al de su notificación, o en el plazo que establezca en cada momento la normativa autonómica aplicable.
6. El recurso deberá identificar a la persona recurrente, la resolución impugnada, los motivos de impugnación y el medio o domicilio señalado para notificaciones, e irá acompañado de la documentación y pruebas que se consideren oportunas. Se presentará por cualquiera de los medios admitidos por la normativa aplicable.
7. Las sanciones y consecuencias deportivas acordadas serán ejecutivas desde su notificación, sin que la presentación de un recurso suspenda automáticamente su cumplimiento, salvo que el órgano competente acuerde motivadamente la suspensión conforme a la normativa aplicable.
8. La FHPA adoptará las actuaciones necesarias para ejecutar la resolución, incluyendo:
- a) La modificación de la clasificación y de los resultados oficiales.
 - b) La retirada y devolución de puestos, medallas, puntos, trofeos y premios.
 - c) La anotación y el control del periodo de suspensión impuesto.
 - d) La comunicación a la RFHE o a otras federaciones cuando resulte procedente por razón de la licencia o del ámbito de la sanción.
 - e) El cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Comité Asturiano de Justicia Deportiva.
9. La identidad de la persona sancionada y los datos relativos al expediente solamente podrán hacerse públicos cuando la resolución sea firme y siempre con respeto a la normativa sobre protección de datos personales, confidencialidad y protección de menores.
10. Si la resolución fuera posteriormente anulada o modificada, la FHPA restaurará los derechos y resultados afectados en los términos establecidos por el órgano que resuelva el recurso.

TÍTULO VI. CONFIDENCIALIDAD, PROTECCIÓN DE DATOS Y ARCHIVO

Artículo 40. Confidencialidad

1. Tendrán carácter confidencial la planificación y realización de los controles, la identidad de los caballos seleccionados, los formularios de toma de muestras, los códigos de los kits, la documentación de cadena de custodia, los informes del laboratorio y cualquier información relacionada con un resultado atípico o adverso.

2. La obligación de confidencialidad comenzará desde que se acuerde el control y se mantendrá durante la toma de muestras, la revisión inicial, el eventual análisis de la Muestra B y la tramitación del procedimiento disciplinario.
3. Solamente podrán acceder a esta información, en la medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones:
 - a) La Vocalía de Raid de la FHPA como destinataria de los resultados.
 - b) La Presidencia de la FHPA, cuando resulte necesario.
 - c) El Veterinario de Toma de Muestras.
 - d) La persona instructora y las personas integrantes del Comité Disciplinario.
 - e) El laboratorio designado y las empresas encargadas del transporte de las muestras, únicamente respecto de los datos necesarios.
 - f) La Persona Responsable, su representante y las demás personas que tengan la condición de interesadas en el procedimiento.
 - g) La RFHE, el Comité Asturiano de Justicia Deportiva y las autoridades administrativas o judiciales competentes, cuando proceda legalmente.
4. Las personas que intervengan en el control o en la gestión de sus resultados deberán guardar secreto y no podrán divulgar, comentar, copiar ni utilizar la información para una finalidad distinta de aquella para la que les haya sido facilitada.
5. Los informes del laboratorio y la documentación identificativa no se enviarán a grupos de mensajería, listas generales de correo ni direcciones abiertas o compartidas que permitan el acceso de personas no autorizadas. Las comunicaciones se efectuarán mediante canales individualizados y razonablemente seguros.
6. Mientras no exista una resolución firme, ninguna persona vinculada a la FHPA realizará declaraciones públicas sobre la identidad del caballo o de las personas afectadas, el contenido del resultado analítico o el posible sentido de la resolución.
7. Excepcionalmente, la FHPA podrá emitir una comunicación limitada cuando resulte imprescindible para corregir una información pública manifiestamente falsa o proteger la integridad de la competición. La comunicación deberá ser proporcionada, respetar la presunción de inocencia y revelar únicamente la información estrictamente necesaria.
8. El incumplimiento del deber de confidencialidad podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil o de cualquier otra naturaleza que resulte procedente.
9. La obligación de confidencialidad subsistirá después de finalizar el control, el procedimiento o las funciones de la persona que hubiera tenido acceso a la información.

Artículo 41. Protección de datos personales y comunicaciones

1. La FHPA será responsable del tratamiento de los datos personales recabados durante la planificación y realización de los controles, la gestión de los resultados y la tramitación de los procedimientos derivados de este Reglamento.
2. Los datos serán tratados para las siguientes finalidades:
 - a) Organizar y documentar los controles antidopaje.
 - b) Identificar a los caballos y a las personas vinculadas con ellos.
 - c) Mantener la trazabilidad y la cadena de custodia de las muestras.
 - d) Recibir, revisar y comunicar los resultados del laboratorio.

- e) Tramitar el análisis de la Muestra B.
 - f) Investigar posibles infracciones y tramitar los correspondientes procedimientos disciplinarios.
 - g) Ejecutar las resoluciones y corregir los resultados deportivos cuando proceda.
 - h) Cumplir las obligaciones legales y federativas aplicables.
3. El tratamiento se fundamentará en el cumplimiento de las obligaciones legales de la FHPA, en el ejercicio de las funciones públicas delegadas que le corresponden y en la organización y regulación de las competiciones deportivas oficiales de su ámbito.
4. Solamente se recabarán los datos adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios. No se incorporarán a los formularios ni a los expedientes datos personales ajenos a la finalidad del control.
5. Podrán comunicarse datos al laboratorio, al transportista, a la RFHE, al Comité Asturiano de Justicia Deportiva y a las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando dicha comunicación resulte necesaria o legalmente exigible. Estas comunicaciones se limitarán a los datos imprescindibles para cada finalidad.
6. Cuando un laboratorio, transportista, asesor u otra entidad trate datos personales por cuenta de la FHPA, deberá asumir por escrito las obligaciones de confidencialidad, seguridad y tratamiento que legalmente correspondan.
7. Los formularios utilizados durante el control incluirán, o irán acompañados de, información sobre:
- a) La identidad y los datos de contacto de la FHPA como responsable del tratamiento.
 - b) Las finalidades y la base jurídica del tratamiento.
 - c) Las posibles personas o entidades destinatarias de los datos.
 - d) El plazo o los criterios de conservación.
 - e) Los derechos que pueden ejercer las personas interesadas y el medio para hacerlo.
 - f) La posibilidad de presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.
8. Las personas interesadas podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y demás derechos reconocidos por la normativa aplicable. Su ejercicio podrá limitarse motivadamente cuando resulte necesario para preservar la investigación, la cadena de custodia, el procedimiento disciplinario o el cumplimiento de una obligación legal.
9. Cuando la Persona Responsable sea menor de edad, las comunicaciones identificativas y el ejercicio de sus derechos se canalizarán también a través de quien ejerza su patria potestad, tutela o representación legal, aplicando medidas reforzadas de confidencialidad y minimización.
10. La FHPA aplicará medidas razonables para evitar la pérdida, alteración, acceso o divulgación no autorizados, incluyendo:
- a) Acceso limitado a las personas que deban intervenir.
 - b) Conservación de los expedientes en archivos o carpetas protegidas.
 - c) Envío individualizado de informes y notificaciones.
 - d) Registro de la recepción, consulta, entrega y transmisión de los documentos relevantes.
 - e) Separación, cuando resulte posible, de los datos identificativos y los códigos de las muestras.
11. Las notificaciones se practicarán por medios que permitan acreditar su contenido, la fecha de envío y recepción y la identidad de la persona destinataria. No se utilizarán grupos de mensajería instantánea para comunicar resultados, informes analíticos o resoluciones identificadas.

12. Cualquier pérdida, envío erróneo, acceso no autorizado o quebrantamiento de la confidencialidad deberá comunicarse inmediatamente a la Presidencia de la FHPA para valorar sus efectos, adoptar medidas correctoras y, cuando resulte legalmente exigible, notificar la brecha de seguridad a la Agencia Española de Protección de Datos y a las personas afectadas.

Artículo 42. Publicación, conservación y archivo

1. Durante la revisión inicial y la tramitación del procedimiento, la FHPA no publicará la identidad del caballo, de la Persona Responsable ni de las demás personas relacionadas con un resultado analítico adverso.

2. Solamente podrán publicarse resoluciones sancionadoras cuando sean firmes. La publicación deberá limitarse a la información necesaria para garantizar la transparencia, la integridad de la competición y el conocimiento de las consecuencias deportivas.

3. Antes de publicar una resolución se valorarán:

- a) La gravedad y naturaleza de la infracción.
- b) La necesidad de identificar a la persona sancionada.
- c) La protección del bienestar del caballo.
- d) Los derechos de terceras personas.
- e) La duración adecuada de la publicación.
- f) La posible utilización de una versión anonimizada.

4. Cuando la Persona Responsable sea menor de edad, no se publicará su identidad, salvo que exista una obligación legal expresa que lo exija. La información se ofrecerá de forma anonimizada y evitando datos que permitan su identificación indirecta.

5. Si el procedimiento concluyera sin declarar la existencia de una infracción, no se publicará información que permita identificar a la persona o al caballo afectados, salvo consentimiento expreso de la persona interesada o habilitación legal suficiente.

6. La rectificación de las clasificaciones y resultados deportivos podrá hacerse pública desde que la resolución sea ejecutiva. Mientras no sea firme, la publicación se limitará a la modificación estrictamente necesaria y no incluirá información sobre las causas ni sobre la identidad de las personas afectadas que no aparezca ya en la propia clasificación.

7. La FHPA conservará de forma organizada y con acceso restringido:

- a) El acuerdo de realización del control y las designaciones efectuadas.
- b) Las notificaciones de selección.
- c) Los formularios y actas de toma de muestras.
- d) La documentación de cadena de custodia, transporte y recepción.
- e) Los informes del laboratorio.
- f) Las comunicaciones relativas a la Muestra B.
- g) Las incidencias, fotografías, vídeos y demás pruebas.
- h) Las alegaciones y documentos aportados por las personas interesadas.
- i) Los acuerdos, medidas provisionales y resoluciones dictadas.
- j) La documentación acreditativa de la ejecución de la resolución.

8. La documentación se conservará mientras pueda resultar necesaria para la revisión del control, la tramitación y ejecución del procedimiento, la resolución de recursos y el cumplimiento de las

obligaciones legales. Finalizados esos periodos, permanecerá bloqueada durante los plazos de prescripción de posibles responsabilidades.

9. Cumplidos los plazos legales de conservación y bloqueo, la documentación será eliminada de forma segura o anonimizada cuando pueda conservarse con fines estadísticos, históricos o de mejora del sistema de control.

10. La destrucción o eliminación de documentos relevantes deberá quedar registrada, indicando al menos la fecha, la clase de documentación eliminada, el procedimiento utilizado y la persona que autorizó la actuación.

11. Las muestras biológicas y sus recipientes serán conservados o destruidos por el laboratorio conforme a sus procedimientos, al contrato suscrito y a lo previsto en este Reglamento. La FHPA conservará constancia documental de la fecha y causa de su destrucción cuando dicha información sea facilitada por el laboratorio.

12. La FHPA podrá publicar estadísticas anónimas sobre el número de controles realizados, resultados negativos, infracciones confirmadas y demás datos generales, siempre que no permitan identificar a personas concretas.

DISPOSICIONES

Disposición adicional primera. Actualización normativa

Las referencias a la Lista FEI y a normas RFHE o FEI se entenderán referidas a su versión vigente en la fecha de la competición, siempre que dicha versión haya sido publicada por la entidad competente y puesta a disposición de las personas participantes por la FHPA antes de su aplicación. Ninguna actualización podrá crear o agravar retroactivamente infracciones o sanciones.

Disposición adicional segunda. Formularios

La Junta Directiva podrá aprobar actualizaciones técnicas de los anexos que no alteren derechos, obligaciones, infracciones, sanciones, plazos esenciales ni competencias. Toda versión llevará fecha, número y control de cambios.

Disposición adicional tercera. Protocolo operativo anual

Antes de cada temporada, la Junta Directiva aprobará o validará el protocolo operativo general. Antes de cada control, la Vocalía de Raid cumplimentará y aprobará la ficha operativa específica, identificando, sin alterar derechos sustantivos: laboratorio y perfil analítico; lista aplicable; kits y matrices; volúmenes; conservación, temperatura y transporte; Veterinario de Toma de Muestras; persona receptora de resultados; coste y tramitación de la Muestra B; formularios, responsables y canales seguros. El protocolo, la ficha y las instrucciones técnicas se incorporarán al expediente del control.

Disposición adicional cuarta. Información de protección de datos en los formularios

Los formularios que recaben datos personales incluirán o irán acompañados de información suficiente sobre la identidad de la FHPA como responsable, finalidades, base jurídica, destinatarios, conservación, ejercicio de derechos y canales oficiales de contacto. La información común se recoge en el Anexo XIII, que deberá entregarse o ponerse a disposición de las personas interesadas. No se recabarán datos que no sean necesarios para el control o el procedimiento.

Disposición transitoria única

Los hechos anteriores a la entrada en vigor se regirán por la normativa vigente cuando ocurrieron, salvo aplicación retroactiva de una disposición sancionadora posterior más favorable.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones federativas territoriales de igual o inferior rango que se opongan a este Reglamento, sin afectar a las remisiones supletorias compatibles.

Disposición final primera. Aprobación y ratificación

El texto deberá aprobarse conforme al artículo 72 de los Estatutos de la FHPA, comunicarse a la Dirección General competente para su ratificación y publicarse en la forma legalmente prevista.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Entrará en vigor en la fecha establecida por el acuerdo de aprobación una vez completados la aprobación, la ratificación administrativa cuando resulte exigible y la publicación oficial legalmente prevista. En ningún caso se aplicará como norma sancionadora a hechos anteriores a su válida entrada en vigor y publicidad.

ANEXO I. ACUERDO DE REALIZACIÓN DEL CONTROL

Protección de datos: la información aplicable figura en el Anexo XIII.

Competición	
Fecha y lugar	
Código de control	
Órgano que lo acuerda	
Número de caballos	
Criterio de selección	Clasificación / sorteo / aleatorio / dirigido motivado / otro
Laboratorio	
Persona receptora de resultados	
Veterinario designado	
Observaciones	
Fecha, firma y sello	
1.2	04/09/2026
1.3	04/09/2026

Documento de acceso restringido hasta la ejecución de la selección.

ANEXO II. DESIGNACIÓN DEL VETERINARIO DE TOMA DE MUESTRAS

Protección de datos: la información aplicable figura en el Anexo XIII.

Veterinario/a	
N.º colegiado / identificación	
Competición	
Fecha y lugar	
Funciones	Comprobar el área y los kits; coordinarse con los oficiales; asesorar sobre la selección; notificar, identificar, tomar, dividir, codificar y precintar; documentar incidencias; entregar formalmente las muestras cerradas y precintadas a la persona responsable designada por la FHPA; e informar a la FHPA.
Ayudantes autorizados	
Declaración	Acepta la designación, declara ausencia de conflicto y asume confidencialidad.
Firma FHPA	
Firma veterinario/a	
Compatibilidad / acumulación de funciones	No / Sí. Autorización y motivación:
Auxiliar técnico / testigo independiente	Nombre, identificación, función y firma:

ANEXO III. NOTIFICACIÓN DE SELECCIÓN

Protección de datos: la información aplicable figura en el Anexo XIII.

Código de control	
Caballo / LIC	
Microchip	
Persona Responsable	
Hora de notificación	
Lugar de presentación	
Demora autorizada	No / Sí. Motivo y hasta qué hora:
Información	Se informa de la obligación de presentar y mantener disponible al caballo, del derecho a acompañamiento, a observar el procedimiento, formular observaciones y recibir copia.
Firma notificador	
Firma Persona Responsable	
Negativa a firmar/testigo	
Fundamento y momento de selección	Clasificación / específica / aleatoria / otro. Hora del anuncio, si procede:
Custodia desde la notificación	Persona encargada e incidencias:

ANEXO IV. ACTA DE TOMA DE MUESTRAS

Protección de datos: la información aplicable figura en el Anexo XIII.

Código de control	
Competición / fecha	
Caballo	
LIC / microchip / pasaporte	
Persona Responsable	
Propietario / entrenador	
Hora llegada al área	
Hora inicio / fin	
Kit y caducidad	
Código Muestra A	
Código Muestra B	
Sangre: tubos/volumen	
Orina: volumen / intentos / duración	
Temperatura/conservación	
Medicamentos y suplementos declarados	
Incidencias y observaciones	
Copia entregada	Sí / No. Motivo:
Firma veterinario/a	
Firma Persona Responsable/representante	
N.º de precinto exterior	
Hora exacta de precintado	
Comprobación y objeciones sobre kit/códigos/precintos	Sin objeciones / Con objeciones. Detalle:
Anotación en el pasaporte	Sí / No. Motivo:
Auxiliar / veterinario privado interviniente	Nombre, identificación, función y firma:

La firma acredita la recepción de información y la formulación de observaciones; no implica conformidad con el resultado analítico.

ANEXO V. ACTA DE INCIDENCIA, NEGATIVA O EVASIÓN

Protección de datos: la información aplicable figura en el Anexo XIII.

Código de control	
Fecha, hora y lugar	
Caballo	
Persona implicada	
Tipo de incidencia	Negativa / evasión / demora / manipulación / rotura / identificación / otra
Relato cronológico	
Instrucciones impartidas	
Respuesta o explicación	
Evidencias adjuntas	
Testigo 1	Nombre, identificación y firma:
Testigo 2	Nombre, identificación y firma:
Firma veterinario/a	
Firma de la persona afectada	

ANEXO VI. CADENA DE CUSTODIA Y ENVÍO

Protección de datos: la información aplicable figura en el Anexo XIII.

Código de envío	
Códigos de muestras	
Matrices	
N.º de bultos/precintos	
Condición al embalaje	
Temperatura de conservación	
Lugar de custodia bajo responsabilidad de la FHPA	
Entrega al transportista por la persona responsable de la FHPA	Fecha, hora, persona que entrega y firma:
Transportista / seguimiento	
Laboratorio destinatario	
Recepción laboratorio	Fecha, hora, estado y confirmación:
Incidencias	
Estado de precintos en cada transferencia	
Temperatura registrada / medio de comprobación	
Fecha y hora de la toma	
Fecha y hora de salida del envío	
Dirección completa del laboratorio	
Custodia de la Muestra B	☐ Laboratorio ☐ FHPA. Responsable, lugar, condiciones, fecha y hora de inicio:

Registro de transferencias

Fecha y hora	Entrega (nombre/firma)	Recibe (nombre/firma)	Estado/observaciones

ANEXO VII. NOTIFICACIÓN DE RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO

Protección de datos: la información aplicable figura en el Anexo XIII.

Expediente	
Destinatario	
Caballo / código	
Fecha de recepción	
Sustancia/hallazgo	
Clasificación	ADE / MEC / pendiente de revisión
Regla aparentemente afectada	
Muestra B	Puede solicitarse en 7 días naturales desde la recepción de esta notificación.
Coste y forma de pago	
Fecha/lugar estimados	
Derecho de presencia	Personalmente o mediante representante, conforme a las condiciones del laboratorio.
Explicaciones	Podrán presentarse por escrito junto con la solicitud o en el trámite de audiencia.
Consecuencia de inactividad	La falta de solicitud o pago en plazo se considerará renuncia, salvo fuerza mayor acreditada.
Medidas provisionales	
Medio de acceso al informe	
Firma FHPA	
Documentos adjuntos	Informe analítico / Anexo VIII / Anexo X / otros:

ANEXO VIII. SOLICITUD O RENUNCIA A LA MUESTRA B

Protección de datos: la información aplicable figura en el Anexo XIII.

Documento confidencial. La firma de este formulario no implica reconocimiento de una infracción.

Expediente	
Caballo / LIC / pasaporte	
Persona Responsable	
Propietario / entrenador	
Competición y fecha	
Sustancia o hallazgo	
Código de la muestra	
Fecha de recepción de la notificación	
Fecha límite para responder	
Medio oficial de presentación	
Fecha límite de pago	

Opción elegida

- ☐ SOLICITO el análisis confirmatorio de la Muestra B.
- ☐ RENUNCIO expresamente al análisis de la Muestra B.

La renuncia al análisis de la Muestra B no implica por sí sola la aceptación de la infracción ni la renuncia al derecho a formular alegaciones en el procedimiento.

Asistencia o representación

En caso de solicitar el análisis de la Muestra B, indico que:

- ☐ Deseo asistir personalmente, en las condiciones autorizadas por el laboratorio.
- ☐ Designo un representante o experto.
- ☐ Solicito la presencia únicamente durante la identificación y apertura del recipiente.
- ☐ Solicito la presencia durante el análisis completo, si el laboratorio lo permite.
- ☐ No asistiré ni designaré representante.

Representante / experto	
Documento de identidad	
Datos de contacto	

Coste y tramitación

He sido informado del coste estimado, la forma de pago y las condiciones establecidas por la FHPA y el laboratorio. Cuando el análisis sea solicitado por la persona interesada, su coste será anticipado por esta. Si la Muestra B no confirma el resultado de la Muestra A, la FHPA reintegrará el coste del análisis confirmatorio en los términos previstos en el Reglamento.

La falta de solicitud o, cuando resulte exigible, de pago dentro del plazo concedido se considerará renuncia al análisis de la Muestra B, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada. La FHPA podrá ordenar de oficio su análisis cuando lo considere necesario.

Observaciones	
Documentación adjunta	
Lugar y fecha	
Nombre y firma	

ANEXO IX. LISTA DE COMPROBACIÓN OPERATIVA

Protección de datos: la información aplicable figura en el Anexo XIII.

Comprobación	Sí/No	Observaciones
Acuerdo de control aprobado y archivado.		
Criterio de selección documentado.		
Veterinario designado por la FHPA y sin conflicto.		
Laboratorio y contrato confirmados.		
Kits compatibles, íntegros y no caducados.		
Área de control preparada y acceso restringido.		
Microchip/pasaporte comprobados.		
Notificación entregada y hora registrada.		
Muestras A y B codificadas y precintadas.		
Acta firmada y copia entregada.		
Conservación conforme a instrucciones del laboratorio.		
Cadena de custodia completa.		
Transporte trazable contratado y justificante conservado.		
Recepción del laboratorio confirmada.		
Persona receptora de resultados y canal seguro confirmados.		
Expediente restringido e inventariado.		
Auxiliar técnico o testigo identificado, cuando proceda.		
Notificación dentro del plazo operativo y custodia documentada.		
Intento de recogida de orina y duración registrados.		
Objeciones sobre kit, códigos o precintos consignadas.		
Anotación del control en el pasaporte o motivo de imposibilidad.		
Laboratorio avisado antes de la expedición.		
Informe final del veterinario recibido y archivado.		
Espacio acotado, limpio, seguro, reservado y de acceso controlado, sin exigencia de box.		
Dimensiones y condiciones adecuadas para el caballo y las personas autorizadas.		
Mesa o superficie administrativa, iluminación y acceso próximo a agua disponibles.		
Kits y muestras separados de residuos, limpieza y posibles fuentes de contaminación.		
Nombre, cargo, fecha y firma de quien cumplimenta		

ANEXO X. CARTA INFORMATIVA SOBRE EL RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO

Protección de datos: la información aplicable figura en el Anexo XIII.

Documento informativo que acompañará a la notificación formal. No constituye por sí mismo una resolución sancionadora.

A. Motivo de la notificación

La FHPA ha recibido un informe del laboratorio relativo a una muestra tomada al caballo del que usted figura como Persona Responsable, propietario, entrenador registrado u otra persona interesada. El informe comunica la detección de una sustancia, metabolito, marcador o método cuya presencia o utilización puede estar prohibida o controlada por la normativa aplicable.

La recepción de esta comunicación no supone todavía una declaración definitiva de infracción. La FHPA realizará la revisión correspondiente y garantizará sus derechos de información, audiencia, defensa y contradicción.

B. Responsabilidad y valoración del resultado

La presencia de una sustancia prohibida o de medicación controlada en una muestra puede constituir una infracción de responsabilidad objetiva en los términos previstos en el Reglamento. Esto significa que para acreditar la presencia no resulta imprescindible demostrar intención o conocimiento. No obstante, la causa de la presencia, el grado de diligencia, la existencia de un tratamiento veterinario y las demás circunstancias acreditadas deberán valorarse para determinar las consecuencias que procedan.

La FHPA deberá acreditar la infracción mediante pruebas fiables y suficientes. Una desviación del procedimiento solo afectará al resultado cuando pueda haber causado o comprometido materialmente su fiabilidad.

C. Derechos de la persona interesada

Usted tiene derecho a:

- Conocer el resultado comunicado y la regla que pudiera resultar afectada.
- Acceder al informe analítico y a la documentación relevante del expediente, con los límites establecidos por la legislación aplicable.
- Presentar explicaciones, alegaciones, documentos y otros medios de prueba.
- Solicitar el análisis de la Muestra B dentro del plazo indicado en la notificación.
- Asistir o designar representante para el análisis de la Muestra B, en las condiciones admitidas por el laboratorio.
- Solicitar audiencia y obtener una resolución escrita, motivada y susceptible de los recursos correspondientes.

D. Análisis de la Muestra B

La Muestra B es la segunda fracción identificada y precintada durante el control. Su análisis permite comprobar si confirma el hallazgo comunicado respecto de la Muestra A. La solicitud deberá formalizarse mediante el Anexo VIII dentro del plazo señalado y cumplir, cuando corresponda, las condiciones de pago indicadas.

Si la Muestra B no confirma el resultado de la Muestra A, la prueba analítica se considerará negativa y se levantarán las medidas provisionales basadas exclusivamente en ella. Si confirma el

hallazgo, el resultado podrá utilizarse como prueba dentro del procedimiento, sin perjuicio del derecho a discutir su valoración y las demás circunstancias del caso.

E. Explicaciones y pruebas

Puede presentar cualquier explicación y prueba relacionada con el resultado o con el procedimiento. Entre otras:

- Informes, recetas, historiales y registros de tratamientos veterinarios.
- Relación de medicamentos, suplementos, piensos y productos utilizados.
- Declaraciones del veterinario, cuidadores, propietarios, fabricantes u otros testigos.
- Facturas, fotografías, vídeos, registros de custodia o documentación sobre los recipientes y precintos.
- Información sobre una posible contaminación o administración por terceros.
- Cualquier otra prueba que considere pertinente.

Las alegaciones deberán formularse de manera concreta. La mera afirmación de que el resultado es incorrecto o de que el procedimiento se realizó mal no determinará por sí sola su invalidez; la FHPA examinará los hechos, indicios y pruebas aportados junto con toda la documentación del control.

F. Confidencialidad y continuación del procedimiento

La identidad del caballo y de las personas vinculadas al resultado se mantendrá confidencial durante la revisión y el procedimiento. Si, tras examinar el informe, la cadena de custodia, las explicaciones y las pruebas, la FHPA considera que existen indicios suficientes, el asunto se remitirá al órgano disciplinario competente. Ninguna sanción definitiva se impondrá sin el procedimiento y la audiencia exigidos por la normativa aplicable.

ANEXO XI. SOLICITUD DE AUDIENCIA

Protección de datos: la información aplicable figura en el Anexo XIII.

Una vez formalmente incoado el expediente disciplinario, la persona interesada podrá solicitar audiencia mediante este documento, sin perjuicio de las alegaciones escritas y demás derechos que pueda ejercer dentro del plazo notificado.

Expediente	
Caballo / LIC / pasaporte	
Persona solicitante	
Condición en que interviene	Persona Responsable / propietario / entrenador / representante / otra:
Competición y fecha	
Sustancia o hallazgo	
Código de la muestra	
Domicilio / correo para notificaciones	
Teléfono	

Solicitud

Solicito que se me conceda audiencia en relación con el expediente indicado y manifiesto mi preferencia por la siguiente modalidad:

- ☐ Audiencia presencial.
- ☐ Audiencia telemática.
- ☐ Tramitación y alegaciones exclusivamente por escrito.

La modalidad solicitada podrá adaptarse mediante decisión motivada del órgano competente, atendiendo a la normativa aplicable, los medios disponibles y las necesidades del procedimiento.

Documentación, testigos y argumentos

Resumen de los argumentos	
Documentos que se aportan	
Testigos propuestos	Nombre, datos de contacto y hechos sobre los que declarará:
Perito o representante	Nombre, cualificación y datos de contacto:
Otras pruebas solicitadas	

La persona solicitante se compromete a aportar, dentro del plazo concedido, copia de los documentos indicados y los datos necesarios para la citación o intervención de los testigos, peritos o representantes propuestos.

Observaciones	
Lugar y fecha	
Nombre y firma	

ANEXO XII. FICHA DE EVALUACIÓN Y DESIGNACIÓN DEL LABORATORIO

Protección de datos: la información aplicable figura en el Anexo XIII.

Documento interno de la FHPA. Deberá cumplimentarse antes del control y conservarse con el encargo, las instrucciones técnicas y la acreditación o documentación aportada por el laboratorio.

Temporada / competición / fecha	
Laboratorio: denominación, dirección y contacto	
Servicio y perfil analítico contratado	
Lista o alcance de sustancias cubiertas	
Matrices aceptadas	Sangre / orina / otras:
Métodos analíticos y validación declarada	
Acreditación y alcance	UNE-EN ISO/IEC 17025 / otra / no consta:
Compatibilidad con kits y precintos	
Identificación separada de Muestras A y B	
Volúmenes mínimos y recipientes	
Conservación y temperatura	
Plazo máximo toma-recepción	
Embalaje, transporte y seguimiento	
Confirmación de recepción e integridad	
Confirmación del hallazgo en Muestra A	
Conservación y análisis de Muestra B	Custodia: ☐ laboratorio ☐ FHPA. Condiciones, plazo, responsable, envío para análisis y destino final:
Presencia o representación en Muestra B	
Informe firmado y comunicación confidencial	
Plazos de resultados	
Costes A / B / almacenamiento / transporte	
Documentación técnica revisada	
Incidencias o limitaciones	
Valoración técnica	Apto / apto con condiciones / no apto:
Acuerdo de designación	Evento o periodo al que se limita:
Fecha, nombre, cargo, firma y sello FHPA	

La designación será válida únicamente para el evento o periodo indicado. Cualquier cambio relevante en el laboratorio, perfil, método, condiciones de recepción o tratamiento de la Muestra B deberá documentarse antes de utilizar el servicio.

ANEXO XIII. INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Esta información deberá acompañar a los formularios utilizados en los controles antidopaje. La firma de un formulario acredita su recepción o puesta a disposición, pero no constituye consentimiento ni conformidad con el control o con sus resultados.

Responsable del tratamiento	Federación Hípica del Principado de Asturias (FHPA). Datos de contacto y domicilio publicados en su página web oficial.
Finalidades	Planificar y documentar controles; identificar caballos y personas vinculadas; mantener la trazabilidad y cadena de custodia; recibir y revisar resultados; tramitar la Muestra B; investigar infracciones; gestionar procedimientos, recursos y consecuencias deportivas.
Base jurídica	Cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias; ejercicio de funciones públicas delegadas; organización y disciplina de las competiciones oficiales de la FHPA.
Datos tratados	Datos identificativos y de contacto; licencia y condición federativa; datos de la competición y del caballo; firmas, alegaciones y documentación aportada; códigos y documentación del control.
Destinatarios	Laboratorio y transportista cuando resulte necesario; órganos de la FHPA que deban intervenir; RFHE; Comité Asturiano de Justicia Deportiva; autoridades administrativas o judiciales competentes.
Conservación	Durante la revisión, procedimiento, recursos y ejecución y, posteriormente, bloqueados durante los plazos legales de prescripción de responsabilidades.
Derechos	Acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y demás derechos reconocidos por la normativa, mediante solicitud dirigida a la FHPA por sus canales oficiales.
Reclamación	La persona interesada puede presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos: www.aepd.es .
Menores de edad	Las comunicaciones y el ejercicio de derechos se canalizarán también mediante quien ejerza la patria potestad, tutela o representación legal.
Información adicional	Artículos 40 a 42 del Reglamento Antidopaje Equino de la FHPA.

ANEXO XIV. INFORME FINAL DEL VETERINARIO DE TOMA DE MUESTRAS

Documento confidencial. Se remitirá a la FHPA al finalizar el control, junto con las actas, incidencias y documentación de cadena de custodia.

Competición / prueba	
Fecha y lugar	
Código general del control	
Veterinario/a	
N.º de colegiado / identificación	
Área de control	Adecuada / Adecuada con incidencias / No adecuada. Observaciones:
Kits	Marca, número, caducidad, integridad e incidencias:
Criterio de selección aplicado	Clasificación / sorteo / aleatorio / dirigido motivado / otro:

Resumen de controles realizados

Caballo / LIC	Códigos A/B	Matrices	Horas	Incidencias
Notificación e identificación	Actuaciones realizadas e incidencias:			
Toma, división y precintado	Actuaciones realizadas e incidencias:			
Intentos de recogida de orina	Caballo, número de intentos y duración:			
Entrega a la persona responsable designada por la FHPA	Fecha y hora, identidad y firma de quien recibe, códigos y estado de recipientes y precintos:			
Documentación entregada	Anexos y documentos que se adjuntan:			
Incidencias o desviaciones	Descripción, medidas adoptadas y posibles efectos:			
Declaración final	Declaro que el control se realizó conforme al Reglamento y a las instrucciones aplicables, salvo las incidencias expresamente consignadas.			
Lugar, fecha y firma	Nombre, firma y n.º de colegiado:			

ANEXO XV. FICHA DE REVISIÓN INICIAL DEL RESULTADO ANALÍTICO

Documento interno y confidencial de la FHPA. Su cumplimentación no constituye una declaración de infracción ni una resolución sancionadora.

Expediente	
Persona que realiza la revisión	
Cargo	Vocalía de Raid / persona delegada:
Fecha de inicio y finalización	
Competición / fecha	
Caballo / LIC / microchip	
Persona Responsable	
Laboratorio / fecha del informe	
Códigos de Muestras A y B	
Correspondencia de códigos	Correcta / Requiere aclaración. Observaciones:
Acta y cadena de custodia	Completas / Incidencias. Detalle:
Integridad y recepción por el laboratorio	Confirmada / Requiere aclaración. Detalle:
Sustancia, metabolito o hallazgo	
Clasificación provisional	ADE / MEC / Resultado Atípico / pendiente:
Lista y versión aplicables	Entidad, versión y fecha de vigencia/publicación:
Tratamientos y productos declarados	
Competencia de la FHPA	Confirmada / No confirmada. Motivo:
Aclaraciones solicitadas	Laboratorio / veterinario / Comisión Veterinaria / Jurado / otras:
Documentación examinada	
Resultado de la revisión	Archivo / comprobaciones adicionales / notificación mediante Anexo VII y continuación:
Motivación	
Medidas provisionales propuestas	Ninguna / las siguientes:
Fecha, nombre y firma	

CONTROL DE VERSIONES

Versión	Fecha	Estado	Cambios principales
0.2	02/09/2026	Revisión técnica	Revisión general: ámbito, tratamientos, toma, custodia, laboratorio, Muestra B, disciplina, recursos, vigencia y anexos.
0.3	02/09/2026	Revisión técnica	Adaptación RFHE: selección, notificación, funciones veterinarias, área, kits, toma, incidencias y envío.
0.4	02/09/2026	Revisión técnica	Area territorial: espacio acotado, zona administrativa, limpieza y prevención de contaminación.
0.5	03/09/2026	Revisión técnica	Competencia de la Vocalía de Raid y requisitos del Veterinario de Toma de Muestras.
0.6	03/09/2026	Revisión técnica	Gestión inicial: revisión, notificación, Muestra B, conservación, costes, destrucción autorizada y remisión disciplinaria.
0.7	03/09/2026	Revisión técnica	Reparto disciplinario: Vocalía de Raid, instrucción independiente y Comité Disciplinario.
0.8	03/09/2026	Revisión técnica	Clasificación de infracciones, medidas provisionales, procedimiento disciplinario y consecuencias deportivas.
0.9	03/09/2026	Revisión técnica	Sanciones, graduación, prescripción, resolución, ejecución y recursos disciplinarios.
1.0	03/09/2026	Revisión técnica	Confidencialidad, protección de datos, publicación, conservación y archivo.
1.1	04/09/2026	Revisión técnica	Revisión de disposiciones y anexos; protección de datos; informe veterinario y revisión inicial.